



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1808

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAX.
DISTRITO DE TUXTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS	490,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	5,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	473,000.00
Impuesto predial	472,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRNSACCIONES	6,500.00
Impuesto sobre traslado de dominio	6,500.00
ACCERIOS DE IMPUESTOS	6,000.00
Multas	2,000.00
Recargos	2,500.00
Gastos de Ejecución	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	801,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO ,GOSE, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PULICO	61,300.00
Mercados	21,300.00
Rastro	40,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	734,100.00
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	48,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	53,600.00
Licencias y Permisos	6,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	4,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	420,000.00
Agua potable, drenajes y alcantarillado	155,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	22,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública.	3,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	21,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	6,100.00
Multas	2,500.00
Recargos	2,600.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	14,000.00
PRODUCTO DE TIPO CORRIENTE	13,000.00
Derivados de bienes inmuebles	4,000.00
Derivados de bienes muebles	4,800.00
Otros Productos (bases para licitación pública)	4,200.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	1,000.00
Productos financieros	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	31,000.00
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	31,000.00
Multas	30,000.00
Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	82'570,277.88
PARTICIPACIONES	21'301,154.00
Fondo Municipal de Participaciones	14'407,460.00
Fondo de Fomento Municipal	4'827,294.00
Fondo de Compensación	1'523,450.00
Fondo Municipal por las ventas finales de gasolinas y diésel	542,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	61'269.120.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	44'929,021.12
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	16'340,099.76
CONVENIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programa Federales	1.00
Programa Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	83'907,278.88

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes :
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, No harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Tomando en cuenta el resultado de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 25.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 27.- La tesorería municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 30.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 31.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 40.00	Por semana
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 50.00	Por semana
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 300.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	\$ 500.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	\$ 200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 200.00	Por evento

Apartado B. Rastro

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 35.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 40.00	Por evento
II Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 300.00	Por evento
III. Refrendo de fierros y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.	\$ 240.00	Cada tres años
IV Compra – venta de ganado	\$ 20.00	Por cabeza

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 34.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 35.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$20	Por día
II. Recolección de basura en casa habitación	\$10	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 5.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$25.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 350.00
IV.-Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00

ARTÍCULO 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 1000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 300.00
III. Demolición de construcciones	\$ 200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 150.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 150.00

ARTÍCULO 39.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambazón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 3.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 2.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 1.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 0.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 300.00	\$200.00	Por año
Industrial	\$1,000.00	\$500.00	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas alcohólicas:

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 1,500.00	Por Año
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 2,000.00	Por Año
III. Por venta al copeo		
a) Restaurantes	\$ 1,000.00	Por año
b) Bares	\$ 1,500.00	Por año
c) Cantinas	\$ 1,500.00	Por año

Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 44.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 40.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

ARTÍCULO 45.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	Por año
Uso Comercial	\$ 100.00	Por año
Uso Industrial	\$ 150.00	Por año

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario	\$50.00
Reconexión a la tubería de drenaje	\$150.00
Reconexión a la Red de Agua potable	\$50.00
Desazolve de alcantarillado publico	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado H. Sanitarios y Regaderas públicas:

ARTÍCULO 46.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$ 3.00	Por evento

Apartado I. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

ARTÍCULO 47.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 190.00 por mes
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Autobuses y camiones	\$ 300.00 por mes

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, control y evaluación (5 al Millar)

ARTÍCULO 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagarán por su inscripción en el padrón de contratistas, el importe de treinta y cinco salarios mínimos generales vigentes en el municipio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica	\$2,070.00

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda, por concepto de supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 50.- los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 51.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

parcialidades del crédito fiscal, en cuyo deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 55- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA
Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$3,500.00 por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Otros Productos

ARTÍCULO 56.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$ 350.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 350.00

ARTÍCULO 57.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnización por daños al Patrimonio Municipal.
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$450.00
II.	Grafiti (en bienes propiedad del municipio)	\$200.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	\$200.00

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

Apartado B Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 62.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 151 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 67.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 68.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la Adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, Respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 70.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 71.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio par desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, Apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

1.- Para calcular el valor de terreno.

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

n	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						SUELO RUSTICO \$/Ha				BASES MINIMAS	
		ZONAS DE VALOR			FRACCIONAMIENTO	SUSEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIA S Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA A SUELO URBANO	BASE MINIMA A SUELO RUSTICO
		A	B	C									
278	NUEVO SOYALTEPEC O SAN MIGUEL SOYALTEPEC	\$235.00	\$160.00	\$107.00	\$160.00	\$86.00	\$86.00	\$12,840.00	\$9,630.00	\$7,490.00	\$5,350.00	2 SMVG	1 SMVG
NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)													

II.- para calcular el valor de construcción:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la tabla de valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA						
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2		
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$219.00		
		MÍNIMO	IRM2	\$482.00		
ANTIGUA		MÍNIMO	IAM2	\$419.00		
		ECONÓMICO	IAE3	\$670.00		
		MEDIO	IAM4	\$838.00		
		ALTO	IAA5	\$1,394.00		
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00		
		ESPECIAL	IAE7	\$2,065.00		
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00	
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00	
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
			ALTO	HUA5	\$1,667.00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
		ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00		
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
			ALTO	HPA5	\$1,331.00	
			ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00	
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00	
			ALTO	PCA5	\$2,159.00	
	ECONÓMICO		PIE3	\$943.00		
	DE PRODUCCIÓN	INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,101.00	
			ALTO	PIA5	\$1,394.00	
			BÁSICO	PBB1	\$660.00	
		BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	
			MEDIA	PBM4	\$964.00	
			ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00	
		ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00	
			ALTA	PEA5	\$1,530.00	
			MEDIO	PHOM4	\$1,415.00	
		HOSPITAL	ALTO	PHOAS	\$1,634.00	
			ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00	
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00	
			ALTO	PHA5	\$2,117.00	
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00	
			BÁSICO	COE1	\$251.00	
		COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	MÍNIMO	COE2	\$597.00
				ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
			ALBERCA	ALTO	COAL5	\$1,320.00
	MEDIO			COTE4	\$848.00	
	TENIS		ALTO	COTE5	\$1,013.00	
			MEDIO	COFR4	\$891.00	
	FRONTÓN		ALTO	COFR5	\$1,005.00	
			BÁSICO	COCO1	\$157.00	
COBERTIZO	MÍNIMO		COCO2	\$209.00		
	ECONÓMICO		COCO3	\$251.00		
	MEDIO		COCO4	\$461.00		
	CATEGORIA		CLAVE	VALOR \$/M3		
CISTERNA	ECONÓMICO	COC13	\$618.00			
	MEDIA	COC14	\$723.00			
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML			
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	\$209.00			
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00			
	MEDIO	COBP4	\$314.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

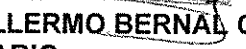
DECRETO N° 1808

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.